

primera instancia de fojas 122, su fecha 25 de junio del corriente año, que condena al reo Proañño á la pena de cárcel en quinto grado, término mínimo, ó sea 52 meses de esta pena, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; contándose el término para la principal desde el 3 de mayo de 1907; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º. 705.—Año 1908.

---

**La falta de pago de una deuda que el obligado niega bajo juramento, no da lugar á la acción criminal mientras no se acredite en la vía civil la realidad de ella.**

---

*Juicio seguido por don Oscar Barraza contra doña Zoyla R. Pujazón por estafa.—De Lima.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

El auto de fojas 31 fué notificado á fojas 10 vuelta á doña Zoyla Pujazón con fecha 13 de mayo último, luego cuando se presentó el escrito

de fojas 13, su fecha 30 de mayo del mismo ya estaba aquel cosentido; por lo que debe US. declarar sin lugar lo pedido á fojas 13. Salvo mejor parecer de US.

Lima, 9 de junio de 1908.

CISNEROS.

---

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 15 de junio de 1908.*

Autos y vistos; de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; se declara sin lugar, por extemporáneo, el artículo promovido por doña Zoyla R. Pujazón en su escrito de fojas 13. Hágase saber y reintegrese el papel.

RADA Y PAZ SOLDÁN.

Ante mí.—*Abelardo L. Montes.*

---

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El artículo de jurisdicción, deducido por doña Zoyla R. Pujazón en su escrito de fojas 13, lo fué extemporaneamente, como lo demuestra el Agen-

te Fiscal en su dictamen de fojas 14 vuelta; y el pedido que formuló á fojas 17 para que se oficiase á la policía en el sentido de que no se le hiciese comparecer por medio de la fuerza, se presentó cuando ya se había declarado sin lugar el referido artículo de jurisdicción.

Hoy la expresada doña Zoila Pujazón viene á US. I. en virtud de la apelación que interpuso á fojas 18 contra el auto denegatorio del artículo jurisdiccional, contra el proveído, que recayó sobre el escrito de fojas 17, por el que se declara sin lugar lo que se pide en ese escrito.

En concepto del Fiscal no son objetables los fundamentos de ambas resoluciones, pues, consentida la jurisdicción no cabe la declinatoria; y resuelto este punto, subsiste la orden de comparecencia de la acusada en tanto que no se presente á evacuar su instructiva.

Opina, pues, este Ministerio por la confirmación de ambas resoluciones, salvo más ilustrado parecer de US. I.

Lima, 3 de octubre de 1908.

VELARDE.

---

AUTO DE VISTA

*Lima, 7 de octubre de 1908.*

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando; que de los mismos terminos de la querrela se deduce que la acusación

versa sobre la falta de pago de una deuda que la acusada ha negado con juramento: que mientras no se pruebe en juicio civil la realidad de la deuda, la temeridad de la negativa y la falsedad del juramento, no procede la acción criminal que concede el artículo 341 del Código Penal, pero con la condición del 343; que el perjurio materia de la querrela no está comprendido en ninguno de los artículos 221 á 226 del mismo Código Penal: que tratándose de una excepción de orden público, como la de naturaleza del juicio, no importa que las partes dejen vencer los terminos á que se les sujeta en la generalidad de los casos; y por esto los artículos 1649 inciso 8.º, 1733 y 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil imponen á los Tribunales la obligación de declarar, aún de oficio y en cualquier estado de la causa la nulidad proveniente de la desnaturalización. Por tales razones: revocaron el auto apelado de fojas 16. su fecha 15 de junio último; declararon fundada la excepción jurisdiccional interpuesta á fojas 13 por doña Zoila R. Pujazón é inadmisibile la querrela de fojas 3, mientras en el juicio civil respectivo no se declare temeraria la negativa de la mencionada doña Zoila R. Pujazón; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.— *Vega.*— *Polar.*—  
*García.*

*Varela.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Fiscal participa de las razones legales aducidas en el auto recurrido de fojas 20. En los documentos de fojas 1 y 2, no hay todavía materia delictuosa justiciable. Se ha entablado como criminal una acción que es netamente civil. Esa es causa de nulidad de lo actuado. Las cortes tienen, no la facultad solamente, sino la obligación de declarar esa nulidad aún sin petición de parte (artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil.) No hay nulidad, pues, en el auto referido, que, revocando el apelado, declara fundada la excepción de jurisdicción interpuesta, salvo mejor parecer.

Lima, 26 de diciembre de 1908.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 2 de enero de 1909.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 20, su fecha 7 de octubre último, que revocando el apelado de fojas 16, su fecha 15 de junio del año próximo pasado,

declara fundada la excepción jurisdiccional propuesta á fojas 13 por doña Zoyla R. Pujazón, y que no procede, por ahora, la acción criminal por estafa, instaurada por don Oscar Barraza; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren  
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 865.—Año 1908.

---

### Calificación del delito de robo.

---

*Juicio seguido contra Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio por robo.—De Lima.*

#### VISTA DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

En la mañana del 2 de mayo último se descubrió una sustracción de mercaderías de unas lanchas de la Compañía Inglesa de Vapores, siendo responsables de tal delito Benigno Alzamora y Emiliano del Carpio. Estos eran guardianes de lanchas, y al primero de los enunciadados se le encontró que llevaba consigo ocho calzoncillos y cuatro camisetitas.

Las diligencias de fojas 14 vuelta y 33 vuelta prueban la existencia del cuerpo del delito.